



Radicado No. 207704089 001 2021 000175 00

San Martin-Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 207704089001202100017500
ACCIONANTE: JOSE RUBEN CAVANZO ORTIZ
ACCIONADO: EDGAR PÉREZ CAMPOS
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE PETICION
ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por JOSE RUBEN CAVANZO ORTIZ, a través de apoderado judicial SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía número 13.543.602 de Bucaramanga y T.P. 162.416 C.S.J.

ACCIONADO:

La acción está dirigida en contra de INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE LAS AMÉRICAS SAN MARTIN - CESAR y ATTE. EDGAR PÉREZ CAMPOS INSPECTOR DE POLICÍA CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE LAS AMÉRICAS SAN MARTIN - CESAR

HECHOS:

Manifiesta el accionante que el día 15 y 17 de febrero de 2021 con reiteración de 27 de julio de 2021, presentó derecho de petición ante INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE LAS AMÉRICAS SAN MARTIN - CESAR y EDGAR PÉREZ CAMPOS INSPECTOR DE POLICÍA CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE LAS AMÉRICAS SAN MARTIN - CESAR, en el cual solicitó que fuera notificado de la resolución 18 de noviembre de 2020 y también, obtener acceso al expediente, lo anterior para poder ejercer su derecho a la contradicción y a la defensa.

Señala que ya se encuentran vencidos los términos de respuesta sobre la petición y a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de señor EDGAR PÉREZ CAMPOS INSPECTOR DE POLICÍA CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE LAS AMÉRICAS SAN MARTIN – CESAR.



Radicado No. 207704089 001 2021 000175 00

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 10 de agosto de 2021, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante tutelar su Derecho Fundamental de Petición y al debido proceso.

Que se ordene a EDGAR PÉREZ CAMPOS INSPECTOR DE POLICÍA CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE LAS AMÉRICAS SAN MARTIN – CESAR., al momento de la notificación de la presente acción constitucional, para que, en un término no mayor a 48 horas, que responda a sus peticiones.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE JOSE RUBEN CAVANZO ORTIZ, a través de apoderado judicial SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS presenta copia del derecho de petición de fecha 15 y 17 de febrero de 2021, y del 27 de julio de 2021, presentado ante el despacho del ALCALDE DE SAN MARTIN-CESAR.

CONTESTACIÓN:

EDGAR PÉREZ CAMPOS INSPECTOR DE POLICÍA CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE LAS AMÉRICAS SAN MARTIN – CESAR, responde a la solicitud presentada de la siguiente manera, frente al primer y segundo y tercer hecho manifiesta que son ciertos, si se presentó solicitud por el accionante, pero que además se le dio respuesta mediante oficio SGGA-01-I.P.R.- N° 0040, de fecha 10 de agosto de 2021.

En relación al cuarto hecho manifiestan que no es parcialmente cierto toda vez que, se le dio respuesta en el oficio citado en el párrafo anterior y que lo mismo ocurre frente al quinto y sexto hecho en el cual se le dio respuesta en la fecha 13 de julio de 2021 mediante oficio SGGA-01-I.P.R.- N° 0033.

Responde también que no es cierto el séptimo hecho porque en el ya citado oficio SGGA-01-I.P.R.- N° 0040 iba incluida la respuesta a la solicitud.



Radicado No. 207704089 001 2021 000175 00

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el señor EDGAR PÉREZ CAMPOS en su calidad de INSPECTOR DE POLICÍA del CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE LAS AMÉRICAS SAN MARTIN - CESAR, transgredió el derecho fundamental de PETICIÓN, presentado por el señor JOSE RUBEN CAVANZO ORTIZ a través de apoderado judicial Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía número 13.543.602 de Bucaramanga y T.P. 162.416 C.S.J., al no responder la petición radicada en la fecha 15 Y 17 de febrero de 2021 con reiteración de 27 de julio de 2021, o si con la respuesta librada el 12 de agosto de la presente anualidad dirigido a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en la petición y acción tutelar, acaeció el fenómeno del hecho superado.

TESIS DEL DESPACHO:

Luego de analizar el expediente de la presente acción de tutela, el despacho encuentra que el accionado EDGAR PÉREZ CAMPOS en su calidad de INSPECTOR DE POLICÍA del CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE LAS AMÉRICAS SAN MARTIN – CESAR, ha dado respuesta al derecho de petición de la accionante del señor JOSE RUBEN CAVANZO ORTIZ a través de apoderado judicial Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS indicándole su respuesta el día 12 de agosto de 2021 dentro de la presente acción de tutela, la cual le fue enviada al correo electrónico a él accionante, y así mismo fue allegada a este despacho, por lo que resulta evidente que no se encuentra ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Acaeciendo el fenómeno jurídico que la jurisprudencia ha denominado como hecho superado.

JURISPRUDENCIA:

El derecho de petición y sus elementos estructurales (Sentencia C-007-2017)



Radicado No. 207704089 001 2021 000175 00

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos¹ y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho². Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal³, el derecho de petición es *fundamental* y tiene *aplicación inmediata*, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues,

1 En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “*El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”*

2 Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “*Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”*

3 Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



Radicado No. 207704089 001 2021 000175 00

se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011⁴** y **C-951 de 2014⁵**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

- (i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁶, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁷. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁸.
- (ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte⁹, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la

4 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

5 M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

6 Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

7 Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

8 Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

9 Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Radicado No. 207704089 001 2021 000175 00

misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *“de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*¹⁰.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**¹¹ indicó que *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”*. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

- (iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹². La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado¹³.

CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que el señor JOSE RUBEN CAVANZO ORTIZ a través de apoderado judicial Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía número 13.543.602 de Bucaramanga y T.P. 162.416 C.S.J., alega que no se le ha resuelto su derecho de petición radicado en la fecha 15 Y 17 de febrero

10 Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

11 Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

12 Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentaría, entre otras.

13 Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Radicado No. 207704089 001 2021 000175 00

de 2021 con reiteración de 27 de julio de 2021, ante, EDGAR PÉREZ CAMPOS en su calidad de INSPECTOR DE POLICÍA del CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE LAS AMÉRICAS SAN MARTIN – CESAR Así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de su Derecho Fundamental vulnerado, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

La parte accionada EDGAR PÉREZ CAMPOS en su calidad de INSPECTOR DE POLICÍA del CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE LAS AMÉRICAS SAN MARTIN – CESAR, al descorrer el traslado del escrito de tutela muestra que respondió su petición el día 12 de agosto de 2021, y fue enviada a su correo electrónico, indicando así que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a él accionante.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en la presente acción tutelar se vislumbra que la parte accionada contesto el derecho de petición de fondo, congruente de acuerdo a lo solicitado por el actor en su derecho de petición en la fecha 15 Y 17 de febrero de 2021 con reiteración de 27 de julio de 2021, y esa respuesta le coloca en conocimiento el traslado del expediente y de la resolución número 001 de 18 de noviembre de 2020, para que según lo expuesto por el accionante este pueda ejercer su defensa y/o interpones recursos o lo que a bien se atenga dentro de ese proceso, por lo que se considera que con esa respuesta la petición se encuentra satisfecha.

Nuestra posición se encuentra respaldada en lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 2012, cuando adujo lo siguiente:

“...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición...”

Atendiendo a ello es importante resaltar que la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda



Radicado No. 207704089 001 2021 000175 00

de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

La anterior situación se presentó en el caso objeto de esta acción de tutela, pues en escrito allegado al presente tramite por EDGAR PÉREZ CAMPOS en su calidad de INSPECTOR DE POLICÍA del CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE LAS AMÉRICAS SAN MARTIN – CESAR, se adjuntó copia de la respuesta dada al accionante, de acuerdo a lo solicitado en el escrito radicado ante la accionada en la fecha 15 Y 17 de febrero de 2021 con reiteración de 27 de julio de 2021 y se corrobora que fue librada respuesta y se remitió la misma a la dirección de correo electrónico que fueron aportadas por el actor en su petición y en la acción de tutela.

Con relación a la carencia actual de objeto por hecho superado, nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 368-2015 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chajub expuso:

“La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

Igualmente, en la Sentencia T-096 de 2006, se expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de C-341 de fecha 4 de junio 2014 con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO expresó lo siguiente:

“(…) En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una



Radicado No. 207704089 001 2021 000175 00

*actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.*¹⁴

*Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.*¹⁵

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados (...).”

Dado lo anterior se puede tener como cierto que una vez emitida la respuesta solicitada se agota la posible vulneración de derechos constitucionales, exigiendo esto que el trámite solicitado se pueda realizar sin ningún obstáculo.

Así las cosas, se puede concluir que la respuesta dada por EDGAR PÉREZ CAMPOS en su calidad de INSPECTOR DE POLICÍA del CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE LAS AMÉRICAS SAN MARTIN – CESAR, fue congruente con lo solicitado por la parte actora, y estima el despacho que se está ante la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como fue explicado en párrafos precedentes, por cuanto la respuesta se le puso en conocimiento al actor y fue conforme a lo solicitado por este.

Es así como, los supuestos fácticos en este asunto se enmarcan dentro de la figura del hecho superado, ya que se contestó, y esa contestación es de fondo de acuerdo a lo solicitado en su derecho de petición, y con ello se satisface la pretensión contenida en la acción de tutela. Por lo tanto, de estos planteamientos se evidencia que en este caso se configura el fenómeno de hecho superado y por ello se denegará la presente Acción Constitucional, respondiendo así el problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

¹⁴ Sentencia c 341/2014

¹⁵ Consultar, entre otras, las sentencias c-248/2013, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.



Radicado No. 207704089 001 2021 000175 00

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en la presente Acción de Tutela impetrada por JOSE RUBEN CAVANZO ORTIZ, a través de apoderado judicial SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía número 13.543.602 de Bucaramanga y T.P. 162.416 C.S.J. En contra de EDGAR PÉREZ CAMPOS en su calidad de INSPECTOR DE POLICÍA del CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE LAS AMÉRICAS SAN MARTIN – CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - San Martin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3839a8e59f6467a918e1b2a1fcdfb3d52ad37d22185d68c43fc44b98cb67b072

Documento generado en 24/08/2021 10:32:27 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
Juzgado Promiscuo Municipal De San Martin-Cesar**

SIGCMA

**Radicado No. 207704089 001 2021 000175 00
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**